

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 07755 01

Realizado el examen preliminar respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida en el juicio de protección al consumidor instaurado por Martha Inés Loaiza Marín y Wilson Mario García Sáenz contra Núcleo Constructora SAS, se evidencia que se cumplen los requisitos de ley, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 10 de noviembre de 2020 dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar en los cinco (5) días siguientes, debiendo remitir el escrito de sustentación al correo electrónico del Juzgado, y un ejemplar del mismo a la parte demandada.

Vencido el término para sustentar, comenzará a correr el plazo de cinco (5) días para que la parte no apelante realice la réplica o las manifestaciones pertinentes frente a la sustentación.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b155d716c5c44b00aee0499acf75e16316e662a7da09eb08a5cd3f8aa35148**

Documento generado en 02/02/2022 07:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2019 00469 00

Se decide la solicitud de nulidad formulada por la curadora ad litem de la demandada en el proceso ejecutivo promovido por Sara Josefina Fagua Bautista contra Diana Milena Lozano Barco

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, la curadora ad litem de la ejecutada solicitó se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago, en razón a que no se intentó el acto de enteramiento a todas las direcciones señaladas en la demanda y a la inserta en el cuerpo de las letras de cambio.

Adicionalmente señaló, que este despacho carece de competencia para tramitar el asunto, por cuanto la demandada tiene su domicilio en Girardot Cundinamarca, lugar que fija la competencia territorial.

2. Surtido el traslado de la solicitud, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El legislador erigió como causales de nulidad procesal, las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en la regulación de su trámite, se contemplan algunos eventos de saneamiento de tales irregularidades procesales, así mismo se prevén las oportunidades y formalidades requeridas para su planteamiento.

2. El numeral 8.º del citado precepto, contempla como motivo de nulidad, la circunstancia de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser convocado al juicio.

3. Para el caso, la indebida notificación se apoya en el hecho de que no se intentó la notificación en las direcciones reportadas y que la demandada tiene su domicilio en la población de Girardot Cundinamarca

4. Al revisar la demanda se verifica, que la actora para cumplir la formalidad del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que exige indicar “[el] lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, manifestó que la demandada recibía notificaciones en la carrera 13 No. 19-86 barrio Sucre de Girardot Cundinamarca, declarando desconocer el correo electrónico.

El 8 de noviembre de 2019, la convocante radicó escrito señalando una nueva dirección para notificaciones, la carrera 28 No. 10-40 local 321 barrio Ricaurte de Bogotá.

El 20 de noviembre de 2019, se envió citatorio a la última dirección informada (carrera 28 No. 10-40 local 321 Bogotá), la cual fue entregada en el lugar de destino, según certificación emitida por la empresa de mensajería Interrapidísimo (fls. 26 y 27 exp. escaneado) con la observación de que el destinatario vive o labora en el lugar.

A la misma dirección se remitió el 1.º de septiembre de 2020 la notificación por aviso, la cual fue recibida por Sebastián Lozano, confirmando que el destinatario vive o labora en ese lugar, según se infiere del documento obrante a folio 31. No obstante, debido a falencias presentadas en la elaboración del aviso, dicho acto procesal no se tuvo en cuenta, ordenado a la ejecutante enviar una nueva comunicación.

Ante ello, el 18 de noviembre de 2020 se remitió el aviso de notificación, el cual fue devuelto por la empresa de correo con la observación de destinatario desconocido (fl. 42 y pdf 10).

El 17 de junio de 2021 la ejecutante señaló desconocer otra dirección donde pudiera notificarse a la demanda y solicitó su emplazamiento, a lo que se accedió por auto de 8 de julio de 2021, designando con posterioridad el curador ad litem para su representación.

4. De las actuaciones reseñadas se concluye, que la ejecutante cumplió con la carga procesal de enteramiento a una de las direcciones conocidas e informadas en el proceso, acto que se ciñó a las reglas previstas para el caso, aun cuando su resultado fue negativo.

No obstante, se evidencia la omisión de tramitar la notificación al lugar reportado inicialmente en la demanda, esto es, a la carrera 13 No. 19-86 barrio Sucre de Girardot Cundinamarca.

Por lo tanto y desde esa óptica, se desprende, que ante la irregularidad presentada, se vicia de nulidad la actuación en el asunto de marras, toda vez que brilla por su ausencia la notificación a la ejecutada a la dirección señalada en el escrito introductorio.

Ante ello deberá declararse la nulidad de lo actuado en relación con el acto de enteramiento a la convocada, la que afectará las actuaciones surtidas a partir del auto de 8 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada.

Adicionalmente, se solicitará a la actora tramitar la notificación al lugar que aparece indicado en las letras de cambio, esto es, la calle 165 B No. 14 A-07 torre 1 apartamento 1206 de Bogotá.

Finalmente impone señalar, que los argumentos esbozados respecto a la nulidad por falta de competencia, resultan improcedentes, dado que no se sustentan en las causales expresamente autorizadas en el canon 133 del Código General del Proceso, no siendo este el mecanismo judicial idóneo para su estudio.

En todo caso se pone de presente, que a la luz de lo consagrado en el numeral 3.º precepto 28 *ejusdem*, el juzgado tiene competencia en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación que fuera fijado por las partes en los títulos valores báculo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 8 de julio de 2021, inclusive.

SEGUNDO: Para rehacer la actuación aniquilada, se ordena a la ejecutante gestionar la notificación a la carrera 13 No. 19-86 barrio Sucre de Girardot Cundinamarca, al igual que en la calle 165 B No. 14 A-07 torre 1 apartamento 1206 de Bogotá.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc677a97ebdf47dacd0ed5e194062606cbc299ef2581e0c5522a3dc788fc416c**

Documento generado en 02/02/2022 07:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00282 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación, formulados por el procurador judicial de la cesionaria del acreedor hipotecario, frente al auto de 30 de noviembre de 2021 dictado en el proceso declarativo de Claudia Patricia Correal Melo contra Herederos de Jaime Botero Hoyos.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado no se tuvo en cuenta el escrito de contestación radicado por la cesionaria del acreedor hipotecario, por extemporáneo.

2. Refirió la recurrente, que la nulidad planteada por indebida notificación del acreedor hipotecario le fue negada, impidiéndole contestar la demanda con el argumento de que quienes tengan la calidad de terceros interesados en el predio objeto de pertenencia, podían comparecer en virtud del emplazamiento previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Al surtirse nuevamente el emplazamiento radicó escrito de contestación, empero, no se aceptó por extemporánea alegando que la declaratoria de nulidad no implica la habilitación del término para que los demandados y vinculados contesten la demanda.

Agregó, que en principio se justificó la decisión de no convocar a la cesionaria del acreedor hipotecario por no estar inscrita en el certificado de tradición y que debió comparecer en virtud del emplazamiento, y hoy cuando concurre se precisa que está fuera de término, por lo que no existe lógica, resultando nugatorio el derecho de defensa, debido proceso y acceso a la justicia, al impedírsele la contestación de la demanda.

3. Surtido el traslado del recurso en la forma prevista en el parágrafo artículo 9.º Decreto 806 de 2020, la parte demandante señaló que la contestación de la demanda debe hacerse en la oportunidad dispuesta para el efecto, la que para el caso ya feneció, pues no es posible que en cada etapa procesal pretenda la recurrente que le sea admitida su contestación.

Además, el tema debatido ya fue objeto de estudio en primera y segunda instancia.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajusta a derecho; caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Al estudiar la solicitud de nulidad planteada en su oportunidad por la ahora recurrente, el despacho aclaró que quien figura inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, es el Banco Av Villas, y por esa razón no vio la necesidad de notificar nuevamente a su cesionaria, por cuanto ese acto de enteramiento se surtió en legal forma a la entidad bancaria.

En ese contexto, la persona aceptada como cesionaria del crédito que se cobra en el proceso ejecutivo radicado 2002 00088 00 adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, acude a este trámite en calidad de sucesor procesal del Banco Av Villas, en la forma señalada en el canon 68 del Código General del Proceso, y por lo tanto, tomará el proceso en el estado en que se encontraba para ese momento, conforme a la regla de irreversibilidad contemplada en el canon 70 *ibídem*.

Huelga señalar, que según el inciso 3.º del señalado artículo 68, *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*, luego, no puede pasarse por alto que se presenta una típica sucesión procesal por cuanto la compareciente fue reconocida como cesionaria de los derechos de crédito que en principio le correspondían a Av Villas.

Sobre la figura de la sucesión procesal, la Corte Constitucional en sentencia T-374 de 2014, refirió:

“La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha

pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela”.

3. Es cierto que por auto de 10 de noviembre de 2020, se hizo alusión a la oportunidad que tienen para intervenir quienes se consideren con derechos en el predio materia de usucapión, y se indicó que *“quienes no figuren como titulares de derechos reales principales sobre el respectivo inmueble, o como acreedor hipotecario, esto es, quienes tengan la condición de terceros interesados en el predio objeto del proceso de declaración de pertenencia, podrán comparecer en virtud del emplazamiento [...]”* (se subraya).

No obstante, de tal manifestación no puede interpretarse que se haya querido indicar que la cesionaria del acreedor hipotecario tenga la calidad de un tercero indeterminado, porque se repite, en este caso su participación surge en virtud de la cesión del crédito efectuada por el Banco Av villas, quien fue vinculado al proceso desde el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, al haberse surtido en legal forma la notificación al Banco Av Villas y al estar vencido el plazo para contestar la demanda y formular medios exceptivos, en manera alguna puede habilitarse la oportunidad para que el cesionario de ese acreedor presente sus defensas, debiendo tomar el proceso en el estado en que se hallaba para la data de su intervención.

Es de precisar, que al tenor de lo reglado en el último inciso numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, durante el límite temporal del emplazamiento podían contestar la demanda las personas emplazadas (todas las que se crean con derechos sobre el inmueble), dentro de las que no se ubica al acreedor hipotecario, porque fue citado y notificado mediante aviso.

Antes las citadas consideraciones, se mantendrá la decisión opugnada, y se concederá el recurso de apelación, por así autorizarlo el numeral 1º precepto 321 de la Codificación Adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el numeral 2.º del auto de 30 de noviembre de 2021. Solo se precisa, que la recurrente puede actuar como sucesor procesal.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de reposición formulado de manera subsidiaria.

Por secretaría y sin necesidad del pago de expensas, remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al magistrado que ya conoció del caso.

Previo a la remisión del expediente, súrtase el traslado señalado en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928444d67f2884ef820295314514da2f4e3a2a1e632c0588170a4dfedad06708**

Documento generado en 02/02/2022 07:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 07755 01

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la demandada, frente al auto de 15 de diciembre de 2021 dictado en el proceso declarativo de acción de protección al consumidor promovido por Martha Inés Loaiza Marín y otro contra Núcleo Constructora S.A.S.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 10 de noviembre de 2020 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Refirió el recurrente, que mediante Resolución 70723 de 6 de noviembre de 2020 la Superintendencia en mención, suspendió los términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, el 13 de noviembre de 2020.

La citada resolución se aplicó al caso que nos ocupa, por lo que el plazo para presentar los reparos venció el 17 de noviembre de 2020, fecha en la que cumplió con ese acto.

3. Surtido el traslado del recurso en los términos previstos en el artículo 110 del Código General del Proceso, la demandante no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho; caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Estatuye el artículo 117 del Código General del Proceso, que los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables.

Por su parte, el último inciso del canon 118 *ibídem*, prevé que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

3. Vista la Resolución 70723 de 6 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, aportada con este recurso, se verifica que en el artículo 1.º, se ordenó la suspensión de los términos procesales de las actuaciones que se adelantan en esa dependencia durante el 13 de noviembre de 2020.

De tal situación no obra constancia o informe alguno en el expediente remitido para surtir la apelación y tampoco se evidenciaba al ingresar a la página web de la entidad.

Ahora, revisada nuevamente las diligencias en lo atinente a la presentación de los reparos y descontando el día de suspensión dispuesto por la SIC, debe decirse que el escrito presentado por el apelante el 17 de noviembre de 2020, fue oportuno.

Ante ello, habrá de revocarse el auto opugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Revocar el auto de 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

Por auto separado, se revolverá lo pertinente frente a la admisión de la alzada.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db65fce12c565f5b3ebd7977418b95b882c353370d8bd5c5b82c0e335cb4c99**

Documento generado en 02/02/2022 07:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00434 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación, formulados por el procurador judicial de la ejecutante, frente al auto de 2 de diciembre de 2021 dictado en el proceso ejecutivo promovido por Dukraft Colombia S.A.S. y Scyr Construcción Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

1. En el auto censurado se negó el mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas DUC-57 con vencimiento el 19 de julio de 2020, DUC-59 19 con vencimiento el 19 julio de 2020, DUC-96 con vencimiento el 16 de octubre de 2020, DUC-97 DUC-96 con vencimiento el 16 de octubre de 2020, DUC-106 con vencimiento el 18 de noviembre de 2020, DUC-107 con vencimiento el 18 de noviembre de 2020, DUC-111 con vencimiento el 19 de diciembre de 2020, DUC-113 con vencimiento el 19 de diciembre de 2020, DUC-136 con vencimiento el 21 de marzo de 2021 y DUC-141 con vencimiento el 1º de abril de 2021.
2. Refirió el recurrente, que con el escrito de reposición y con el fin de subsanar la demanda, aporta nuevamente las facturas junto con los correspondientes documentos de validación y las constancias de su radicación, con los cuales se logra acreditar el contenido y autenticidad, así como la emisión válida de los títulos.
3. Aun cuando se surtió el traslado del recurso en los términos previstos en el artículo 110 del Código General del Proceso, el mismo no era necesario por cuanto no se ha notificado el extremo ejecutado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho, caso contrario, debe mantenerse intacta.
2. Estatuye el precepto 430 *ibídem*, que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

3. En el subexamine, la ejecutante pidió librar orden de apremio por las obligaciones contenidas en las facturas DUC-57, DUC-59, DUC-96, DUC-97, DUC-106, DUC-107, DUC-111, DUC-113, DUC-136 y DUC-141.

Al calificar la demanda y revisar los títulos señalados, se evidenció que no cumplían los requisitos contemplados en el Decreto 1154 de 2020, en cuanto a la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN; la entrega al adquirente/deudor/aceptante y la firma digital o electrónica.

Como no se aportaron con la demanda los documentos que acreditaran las falencias señaladas, no quedaba otra alternativa que denegar el mandamiento de pago pedido, y aun cuando aquellos se pretenden anexar con el recurso, no es esta la oportunidad para allegarlos.

Al respecto debe señalarse, que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, es la existencia formal y material de un documento que reúna los requisitos que la ley exige para considerarlo título ejecutivo, y de los que emane la certeza del derecho reclamado por el acreedor y la obligación a cargo del deudor, el que debe incorporarse con la demanda, al constituir la columna vertebral del proceso.

En ese orden, sin la presencia del documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, no puede librarse mandamiento de pago porque no se cumple con lo preceptuado en el canon 430 transcrito, sin perjuicio de que con posterioridad pueda reclamarse aquella providencia promoviendo el acto procesal legalmente autorizado, acompañado de título ejecutivo válido.

Así las cosas, el auto cuestionado se ajusta a derecho y por tal razón debe mantenerse.

Como de manera subsidiaria se impetró el recurso de apelación, se concederá por así autorizarlo el numeral 4º del artículo 321 de la Codificación Adjetiva, en concordancia con el canon 438 *ib*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago de las facturas DUC-57, DUC-

59, DUC-96, DUC-97, DUC-106, DUC-107, DUC-111, DUC-113, DUC-136 y DUC-141.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de reposición formulado de manera subsidiaria.

Por secretaría y sin necesidad del pago de expensas, ni del traslado previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbe8ad4e5951acbb8725a2b380372685dbd1a3644bac2ddc9514596c5aa81f6**

Documento generado en 02/02/2022 07:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00434 00

Al ser procedente y por así permitirlo el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de los derechos de crédito de los que sea beneficiaria la ejecutada Sacyr Construcción Colombia S.A.S., en el proyecto para la construcción y explotación de la doble calzada Pamplona-Cúcuta, contrato de concesión esquema APP No. 002 de 2017, siempre y cuando no constituyan sumas para la construcción de obras públicas que se hayan anticipado o deban anticiparse, según lo contemplado en el numeral 5º precepto 594 *ibidem*.

Se limita la medida a la suma de 225'132.000.

Para tal fin, se ordena oficiar a la sociedad Unión Vial Río Pamplonita S.A. y a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 593 *ibidem*.

2. El embargo de los derechos de crédito que los que sea beneficiaria la ejecutada Sacyr Construcción Colombia S.A.S., en el proyecto para la construcción y explotación del proyecto Concesión Autopista al Mar 1, contrato de concesión esquema APP No. 014 de 2015, siempre y cuando no constituyan sumas para la construcción de obras públicas que se hayan anticipado o deban anticiparse, según lo contemplado en el numeral 5º precepto 594 *ibidem*.

Se limita la medida a la suma de 225'132.000.

Para tal fin, se ordena oficiar a la sociedad Desarrollo Vía al Mar S.A.S. DEVIMAR SAS y a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 593 *ibidem*.

3. En cuanto al embargo de los derechos de crédito de la que sea beneficiaria la demandada en virtud del contrato de concesión minera C-485-54, deberá aclararse la petición, toda vez que de conformidad con lo estatuido en el artículo 332 del Código de Minas, solo es admisible el embargo sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros.

4. En lo referente a las medidas relacionadas en los numerales 4 a 8, las mismas carecen de la precisión y claridad exigida en el último inciso del

artículo 83 del Código General del Proceso, pues en la de los numerales 4.º y 8.º no se informa la ubicación de los bienes objeto de secuestro, ni el número de matrícula de los establecimientos de comercio, ni la entidad donde están registrados; en el numeral 5.º no se cita el número del contrato de concesión celebrado con la Agencia Nacional de Minería; en el numeral 6.º no se identifican los títulos mineros y, en el numeral 7.º falta la identificación de los convenios que se tienen con la ANI y el INVIAS.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7bd171d2e59e8f4e8d767c00ae1dfaa03f1e39b569c6f320dba4682de52b58**

Documento generado en 02/02/2022 07:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 035 2018 00504 04

Se ha recibido nuevamente de la oficina de reparto el proceso ejecutivo con el radicado de la referencia, según abono realizado el 27 de enero de 2022 con secuencia 1832.

No obstante, revisado el expediente se evidencia que el recurso de apelación concedido contra el auto de 19 de julio de 2021 que aprobó la liquidación de costas, ya fue desatado por este despacho mediante providencia de 19 de enero de 2022, y no existe otra alzada que daba ser objeto de resolución.

Al comparar los oficios remisorios obrantes en los cuadernos 2018-00504-03 y 2018-00504-04, se observan que se trata de uno solo, el No.0860 de 1 de octubre de 2021, por lo que se concluye que el nuevo envío obedeció a un doble reparto.

Así las cosas, se ordena devolver la actuación al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d56fae4a3df73570d447930b6a50e770cbe7fe48502c748e50efbc5e379ddc**
Documento generado en 02/02/2022 07:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00103 00

1. Se acepta la justificación presentada por el abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona, para no aceptar el cargo de curador ad litem.

Para que represente a las personas indeterminadas, se designa como curador ad litem al abogado Roberto Charris Rebellón, portador de la TP No. 43881 del C.SJ., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico robertocharris52@gmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

2. Se incorpora al expediente, la respuesta enviada por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.

3. Una vez más se requiere a la demandante para que gestione la notificación al demandado, aporte las fotografías de la valla y los datos del proceso y del inmueble, conforme se dispuso en el auto admisorio de 6 de abril de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dde316ece70b4e07a830060295e4464a4910e78096b3ec51b7b031e02aed82c**

Documento generado en 02/02/2022 07:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00282 00

1. Para efectos de reconocer personería al apoderado constituido por la señora Yuzzy Arias Betancourt, deberá precisar la calidad con la que pretende intervenir en el asunto, presentando el escrito respectivo, ello por cuanto a la fecha no ha sido admitida bajo ninguna de las modalidades legalmente autorizadas, y la demanda excluyente que radicó se rechazó por auto de 29 de junio de 2021, el cual se encuentra ejecutoriado.
2. Téngase en cuenta que el curador ad litem designado, aceptó el nombramiento y recibió notificación personal. Secretaría, contabilice el término de traslado.
3. En consideración a lo peticionado por el Técnico Investigador Equipo de Delitos con la Fe Pública y el Orden Económico, se ordene la remisión de copia de la demanda, informándole que no se ha emitido sentencia en esta instancia.
4. Nuevamente se solicita a secretaría enterar de la existencia del proceso a los herederos determinados del demandado Jaime Botero Hoyos, en la forma señalada en autos de 5 de agosto, 1º de septiembre y 30 de noviembre de 2021.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47847cd7391d86e49175aa6aeb29279d4a835089e76ac5919dd6e84bd672fc29**

Documento generado en 02/02/2022 07:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 2900 000 2020 37241 01**

Se procede a resolver lo que legalmente corresponda en este proceso con el radicado de la referencia promovido por John Mauricio Ramírez Fosca contra las sociedades Análisis, Riesgo y Cobranzas S.A.S. - ARYCO S.A.S.; Autos Casa Diego S.A.S. y Estudios Proyectos y Negocios S.A.S. -ESPYN S.A.S, el cual se asignó por reparto a este Juzgado para el trámite del recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia emitida en audiencia celebrada el 22 de julio de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

1.1. Solicitó la demandante i) declarar que el negocio celebrado con Autos Casa Diego S.A.S. para la compra del vehículo taxi Kía Ekotaxi LX de placa WPM 131, lo fue por valor de \$141'000.000, según consta en el contrato de compraventa No.CV 007868; ii) declarar que la cláusula segunda de los contratos de prenda sin tenencia respecto de los automotores de placa WPM 131 y VEG 780, celebrado con ESPYN LTDA., hoy ESPYN S.A.S. contienen cláusulas abusivas, produciendo un desequilibrio injustificado para el deudor prendario, al capitalizar intereses por valor de \$130'566.000.

Como consecuencia de tales declaraciones, solicitó, i) condenar a ESPYN S.A.S. a la pérdida de los intereses conforme al artículo 884 del Código de Comercio y ii) condenar a ESPYN S.A.S. y ARYCO S.A.S., a la devolución de \$21'864.000 pagados en exceso por el préstamo de \$141'000.000 para la compra del vehículo taxi de placa WPM 131.

Así mismo pidió, declarar que entre Análisis Riesgo y Cobranzas S.A.S. ARYCO S.A.S. y el demandante, no se celebró ningún tipo de negocio contractual que diera origen a la firma de 60 letras de cambio cada una por \$4'524.000, para un total de \$271'440.000, y como consecuencia, se condene a la citada sociedad a devolver las 24 letras de cambio en poder de la endosataria. Igualmente, se ordene el levantamiento de las prendas sin tenencia que recaen sobre los automotores de servicio público de placas WPM 131 y VEG 780.

Como pretensiones subsidiarias invocó, i) declarar que Estudios Proyectos y Negocios ESPYN S.A.S., celebró contrato de préstamo por la suma de \$141'000.000 con el convocante, para la compra del vehículo de placa WPM 131, la cual se realizó a Autos Casa Diego S.A.S. mediante contrato de compraventa No.CV007868 y como consecuencia, se condene a la referida sociedad a ajustar el capital del préstamo y los intereses del crédito, así mismo devolver los dineros pagados de demás.

Se condene a Análisis Riesgo y Cobranzas ARYCO S.A.S., a la devolución de 24 letras de cambio que están en su poder, por valor de \$4'524.000 cada una y se ordene la revisión de las tasas de interés cobradas por ESPYN S.A.S. y ARYCO S.A.S., para el préstamo de dinero, donde capitalizaron intereses, cobraron multas y sanciones.

1.2. Supuestos fácticos.

En los hechos de la demanda se informó, que el 2 de agosto de 2016 el accionante firmó contrato de compraventa No.007868 con Autos Casa Diego S.A.S., por \$141'000.000, para la compra del vehículo de servicio público Taxi Kía Picanto Ekotaxi LX de placa WPN 131.

Para garantizar el pago del precio del citado automotor, el concesionario le exigió pignorar otro vehículo de su propiedad, a lo cual accedió y otorgó prenda sin tenencia respecto del taxi de placa VEG 789, al igual que sobre el nuevo vehículo adquirido.

El vendedor Autos Casa Diego S.A.S., tramitó el préstamo de \$141'000.000 para la compra del automotor, con Estudios Proyectos y Negocios S.A.S. -ESPYN S.A.S., crédito que desembolsó al concesionario, concretándose así la venta del taxi en mención.

Para la entrega del automotor de placa WPM 131, lo citaron a las instalaciones de Autos Casa Diego S.A.S., exigiendo la firma de 60 letras de cambio por valor de \$4'524.000 cada una, a favor de Análisis Riesgo y Cobranzas S.A.S. -ARYCO S.A.S.; al igual que la firma de los dos contratos de prenda sin tenencia referidos, a favor de Estudios Proyectos y Negocios S.A.S. -ESPYN S.A.S.

Al entregarle el automotor comprado, le dieron un instructivo de pago con fechas en que debía recoger cada una de las letras de cambio y le explicaron sobre la existencia de sanciones por mora, que van del 2.5% por retraso hasta el día 4; el 10% hasta el día 10, y del 20% si pagaba después de ese día.

El 22 de agosto de 2019 se acercó a las instalaciones de ESPYN S.A.S., con el fin de recoger las 30 letras de cambio ya canceladas, y le explicaron que tenía pendiente el pago de las sanciones por valor de \$31'638.077, por haber cancelado fuera de las fechas establecidas.

En razón a tal exigencia de cobro, increpó al gerente de ESPYN S.A.S. del porqué le cobraba sanciones del 20% sobre cada letra y los intereses sobre \$271'666.000, si ya había capitalizado los intereses, obteniendo como respuesta *“esas fueron las condiciones pactadas por las cuales usted firmó”*. Ante ello, observó los documentos firmados y notó que existían dos obligaciones, una a cargo de ESPYN S.A.S. garantizada con dos contratos de prenda sin tenencia por \$271'566.000 y la otra contenida en las 60 letras de cambio firmadas a favor de ARYCO S.A.S. por igual monto.

2. Contestación de las demandadas.

2.1. Estudios Proyectos y Negocios S.A.S. -ESPYN S.A.S. dio respuesta a cada uno de los hechos fundamento de la demanda y formuló las excepciones de mérito denominadas *“ausencia de responsabilidad de ESPYN SAS, autonomía de los títulos valores”, “inexistencia de cláusulas abusivas y de desequilibrio injustificado para el deudor prendario”, “incumplimiento por parte del demandante en el pago de las obligaciones adquiridas”, y “el contrato es ley para las partes, artículo 1602 del Código Civil. La demandante pretende desconocer los precisos términos contractuales fijados por las partes en contravía del acuerdo contractual. La demandante está violando el principio venire contra factum proprium”*.

2.2. La Sociedad Análisis Riesgo y Cobranzas S.A.S. ARYCO S.A.S., se opuso a las pretensiones del demandante y planteó las excepciones perentorias denominadas *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de cláusulas abusivas y de desequilibrio injustificado para el deudor prendario”, y “ausencia de responsabilidad, autonomía de los títulos valor”*.

2.3. Autos Casa Diego S.A.S., no hizo uso de su derecho de defensa.

3. Sentencia de primer grado.

En la providencia impugnada la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró la carencia de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, negó las pretensiones invocadas.

En la fundamentación de la decisión se expuso, que el actor con el crédito obtenido adquirió un vehículo taxi de servicio público para comercializar y prestar el servicio a la comunicad en general y así obtener utilidades económicas para el sustento suyo y el de su familia; por lo que no tenía la condición de consumidor.

Se precisó que carecía de aquella condición, porque no se cumplían las condiciones básicas requeridas para que una persona natural o jurídica alcanzara esa situación jurídica, tales como, la posición de destinatario o consumidor final de los bienes o servicios comprados y la adquisición o utilización de bienes o servicios en el ámbito de la actividad profesional o empresarial.

4. Recurso de apelación.

Los reparos del recurrente frente a la sentencia se basan en los siguientes aspectos: no es cierto que el demandante tenga la calidad de proveedor en los términos del artículo 5.º de la Ley 1480 de 2011; la demanda se centra en la reclamación de las cláusulas abusivas de las prendas firmadas y de las letras de cambio suscritas a favor de un tercero y busca la regulación del crédito tomado para la compra del vehículo, el cual contiene cobros excesivos; el fallo no está motivado

legalmente, pues el actor no ejerce actividad profesional de compra y venta de vehículos, no tiene experiencia en el consumo de créditos, ni su actividad es proveer créditos; por ende la sentencia no es congruente; no es exacto señalar, que haya dejado de ser consumidor porque su actividad económica es la de taxista y porque el crédito lo adquirió para la compra del taxi; si la demanda se basó en derechos del proveedor y no del consumidor, debió rechazarla y enviarla a la justicia ordinaria.

Así mismo planteó, que la demanda se centra en el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, según lo indicado en las pretensiones, pudiéndose inferir que el convocante es consumidor del crédito del cual demandó el ajuste de los intereses y la revisión de los contratos firmados, de los cuales es el consumidor final al ser quien paga las cuotas, reporta los pasivos para generar efectos tributarios y cancela los intereses excesivos.

Concluye que el delegado fallador dirigió de forma equivocada su interpretación respecto de la legitimación en la causa del consumidor, al determinar que la demanda versa sobre el vehículo de servicio público, lo cual no es cierto, porque es sobre un crédito de consumo.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde en esta instancia establecer, si se cumplen las condiciones jurídicas para resolver la segunda instancia, o si concurre alguna irregularidad procesal que impida efectuar pronunciamiento de fondo. Dependiendo de lo verificado, se adoptará la decisión que legalmente corresponda.

2. Aspectos jurídicos, fácticos y probatorios con incidencia en la problemática que debe resolverse.

2.1. Estatuye el artículo 1.º de la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, que tiene por finalidad proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos.

La referida Ley consagra un conjunto de normas de amparo al consumidor, en cuanto propugnan por garantizar que los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, cuenten con estándares mínimos de calidad e idoneidad; se le brinde la información necesaria y suficiente al adquirir aquellos; la prohibición de cláusulas abusivas; posibilidad de retracto, etc.; además contempla las acciones judiciales ante el juez ordinario o ante las Superintendencias de Industria y Comercio y Financiera, para que tales autoridades en ejercicio de funciones jurisdiccionales excepcionales, diriman las controversias suscitadas.

El numeral 3.º del artículo 5.º de la norma en cita, define al consumidor como *“[t]oda persona natural o jurídica que como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea*

su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”.

Respecto a la noción de consumidor, la Corte Constitucional en sentencia C-909 de 2012, expuso:

“La noción legal inicial incluía como consumidor a toda ‘persona natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades’, enfoque amplio que, de acuerdo con los conceptos de la Superintendencia de Industria y Comercio y los pronunciamientos de la justicia ordinaria, conllevaba ‘desequilibrio’ en la relación de consumo, sin mirar en sí la naturaleza y los fines perseguidos por las partes.

Alrededor de este concepto giraron los derechos del consumidor y su protección, noción progresivamente decantada luego de desecharse la clasificación productor (especialista) – consumidor (profano), hasta llegar a suponer como consumidor, (i) al destinatario final, que mediante (ii) un acto de consumo, busca (iii) la satisfacción de una necesidad intrínseca, (iv) no en el ámbito de una actividad económica propia, reubicándose el desequilibrio en la relación productor y/o expendedor, de una parte, y consumidor, de la otra.

Nótese como tal concepción fue adoptada por la Ley 1480 de 2011, al establecer el numeral 3° de su artículo 5° que consumidor o usuario: ‘Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.’”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con relación al citado concepto, en sentencia de 3 de mayo de 2005, expediente 500131030011999-04421-01, precisó:

“En este orden de ideas, para estos efectos estima la Corte que, con estrictez, siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo. Este punto de vista, cabe

resaltar, es el que puede identificarse en numerosos ordenamientos jurídicos que, como adelante se examinará, catalogan únicamente como consumidor a quien sea destinatario final del bien o servicio, o, por otro lado, exigen que la adquisición o utilización esté ubicada por fuera de la esfera de actividad profesional o empresarial de quien se dice consumidor [...]”.

2.2. De acuerdo con lo anterior, se determina, que el facultado para promover acciones como la promovida por el demandante, debe tener la condición de consumidor, calidad que jurídicamente surge por el hecho de ser destinatario final en una relación de consumo, en cuanto el bien o servicio adquirido tiene por finalidad la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica.

2.3. Examinado el asunto, refulge, que el demandante promovió acción de protección al consumidor en el ámbito de negocios jurídicos celebrados o en los que intervinieron las accionadas, atinentes a un préstamo de dinero otorgado para la adquisición de un vehículo automotor tipo taxi, el que junto con otro vehículo de la misma clase con antelación comprado, así lo expresó en el interrogatorio que contestó en la audiencia inicial, le permitiría la explotación económica de la actividad de transporte terrestre urbano individual de pasajeros, y de esa manera asegurar un mejor nivel de vida económica.

2.4. Lo anterior evidencia, que los señalados convenios no constituyen una relación de consumo, entendida esta, como aquella que surge respecto de quienes adquieren un bien o servicio de productores o proveedores, para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o empresarial que no esté ligada intrínsecamente con su actividad económica.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de abril de 2009, acerca del aludido concepto, expuso:

“La relación de consumo constituye una particular categoría que surge entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos; y es precisamente el consumidor, quien, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad económica y desequilibrio, es destinatario de una especial protección normativa; por supuesto que la profesionalidad del productor que lo hace experto en las materias técnicas científicas en torno de las cuales realiza su labor, su sólida capacidad económica, su vocación para contratar masivamente, las modalidades de contratación a las que acude, entre muchas otras particularidades, lo sitúan en un plano de innegable ventaja comercial que reclama la intervención de legisladores y jueces con miras a reestablecer el Equilibrio perdido.”

2.5. Tomando en cuenta el contexto fáctico y jurídico reseñado, no procedía dirimir la controversia planteada por el demandante, mediante el procedimiento previsto para las acciones de protección al consumidor, porque de conformidad con el artículo 2.º Ley 1480 de 2011, el conflicto patrimonial en mención, no provenía de una relacionan de consumo, ya

que el préstamo de dinero a aquel otorgado, no tuvo por finalidad satisfacer una necesidad propia, privada, familiar.

La citada disposición legal, en lo pertinente estatuye, que “[l]as normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y **consumidores** y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente. - **Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo** y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley. – Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados”. (Se resalta).

2.6. Ante la referida circunstancia, interpreta el Despacho, que no se configura propiamente carencia de legitimación en la causa del demandante, porque la imposibilidad de aplicar el régimen jurídico del Estatuto del Consumidor, no se origina en que aquel no haya intervenido en los negocios jurídicos referidos en los hechos y pretensiones de la demanda, o que por disposición legal no tuviera facultad para reclamar la regulación de los intereses de plazo o moratorios, o cuestionar las sanciones estipuladas por la mora en el pago de las cuotas de amortización de la deuda, o solicitar la declaratoria de ineficacia de algunas de las cláusulas de aquellos, etc.; sino que simplemente por no tener la condición de consumidor y no versar sobre una relación de consumo los negocios jurídicos cuestionados; válidamente no podía buscar la solución de la controversia mediante las especiales reglas jurídicas del reseñado ordenamiento jurídico.

Para ilustrar con mayor precisión el concepto de legitimación en causa, resulta pertinente acotar, que tratándose del demandante, corresponde a una condición sustancial de la pretensión y deriva de las manifestaciones o proyecciones jurídicas del derecho cuyo reconocimiento, modificación, protección o reafirmación se reclama.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1182-2016 dictada en el proceso radicado 2008 00064 01, de manera general acerca de la aludida condición, en lo pertinente sostuvo:

“No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la ‘legitimación en la causa’ como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.”

2.7. Entonces, como las pretensiones y hechos de la demanda formulada por el demandante, no se fundaban o versaban sobre una

relación de consumo y, por ende, aquel no tenía la calidad de consumidor, no procedía la aplicación del trámite previsto en el Estatuto del Consumidor. Por lo tanto, la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales que en primera instancia conoció del asunto, no tenía jurisdicción para resolver la controversia, toda vez que en el literal a) numeral 1, artículo 24 del Código General del Proceso, solo se le autorizó de manera excepcional para conocer de los procesos que versaran sobre “[v]iolación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor”.

Ante dicha circunstancia, con apoyo en el artículo 132 ibídem, efectuado el respectivo control de legalidad, se debe declarar la falta de jurisdicción de la autoridad que emitió la sentencia objeto de apelación y se dará aplicación al inciso 1.º del precepto 138 del citado ordenamiento procesal, según el cual, “[c]uando se declare la falta de jurisdicción, [...], lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

Cabe acotar, que la aplicación del señalado criterio armoniza y garantiza de forma adecuada el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, en la medida que mantiene los efectos de la presentación de la demanda y la actuación surtida en lo que resultare pertinente.

2.8. Si bien es cierto que para admitir el recurso de apelación se surtió el examen preliminar contemplado en el artículo 325 del Estatuto Procesal General, dado que la irregularidad procesal comentada, jurídicamente es insubsanable, no ha precluido la oportunidad para efectuar el control de legalidad y dada aquella característica, no es del caso proceder en la forma prevista en el precepto 137 ibídem.

2.9. Como se trata de un asunto de menor cuantía, aspecto que incluso dejó dilucidado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a la que inicialmente se le había remitido el asunto para surtir la apelación y, dado que los demandados tienen domicilio en Bogotá D.C., el competente para continuar el trámite del proceso es el juez civil municipal de esta ciudad, de acuerdo con el numeral primero de los artículos 17 y 28 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, para conocer del proceso promovido por John Mauricio Ramírez Fosca contra Análisis Riesgo y Cobranzas S.A.S. -ARYCO S.A.S.; Autos Casa Diego S.A.S. y Estudios Proyectos y Negocios S.A.S. -ESPIN S.A.S.

SEGUNDO: Invalidar la sentencia proferida por la citada autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, en audiencia celebrada el 22 de julio de 2021, en el citado juicio, e igualmente se deja sin efectos la decisión que dispuso adoptar aquella mediante fallo anticipado, con el fin de que el juez a quien se le remita el asunto pueda establecer si debe adelantar de forma completa la audiencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: Enviar el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO-, para que continúe el trámite del proceso.

CUARTO: Comunicar esta decisión a la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales que inicialmente conoció del asunto y remítasele copia.

Cópiese y notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbddfc1715a2e0f0d535a4579285a80d8a99e143c6d42f4a65159dd71
ffea109**

Documento generado en 02/02/2022 06:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>